

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria en relación con sus intereses comunes de cualquier índole. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa, salvo que la misma se efectuara en lugares abiertos al público, vía pública, calles, plazas, parques y otros lugares públicos, impliquen o no, desplazamiento de los manifestantes.

Art. 2: En los casos de reuniones en los lugares públicos detallados en el art. 1ro. u otros similares, se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Art. 3: La autoridad o funcionario público que prohíba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos por las leyes, será castigado con la pena de inhabilitación para ejercer empleo o cargo público de cuatro a ocho años y multa equivalente de seis a nueve meses de sueldo.

Art. 4 Se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente ley, cuando se trate entre otras de las siguientes:

- a) Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.
- b) Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.
- c) Las que celebren los Partidos Políticos, Sindicatos, Organizaciones Empresariales, Sociedades Civiles o Mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Consorcios de Propietarios y demás entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros o a otras personas nominalmente invitadas.

d) Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines de su profesión.

Art.5: La policía protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes trataran de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.

Art. 6: Las reuniones sometidas a la presente ley podrán ser promovidas por personas físicas y/o jurídicas debidamente constituidas, resultando sus organizadores responsables del buen orden de las reuniones y manifestaciones debiendo adoptar las medidas pertinentes para el adecuado desarrollo de las mismas.

Los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen daños a terceros, responderán directamente por ellos, subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán por los daños que los participantes causen a terceros sin perjuicio de que puedan repetir contra aquellos, a menos que hayan puesto todos los medios a su alcance para evitarlos.

Art. 7: La autoridad de aplicación suspenderá y en su caso procederá a disolver las reuniones o manifestaciones en los siguientes supuestos

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciese uso de uniformes paramilitares, se ocultare la identidad, o se portare armas o elementos contundentes susceptibles de provocar daño por parte de los manifestantes.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista.

Art. 8: Los organizadores y promotores de reuniones, incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, que se celebren en lugares o recintos cerrados, podrán solicitar la presencia de las autoridades policiales.

Art. 9: La autoridad policial no intervendrá en las discusiones o debates ni harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes.

DE LAS REUNIONES EN LUGARES PUBLICOS

Art. 10: La celebración de reuniones y manifestaciones en lugares públicos deberán ser comunicadas a la autoridad de aplicación correspondiente por los organizadores o promotores de aquellas con una antelación no menor a 8 días hábiles ni superior a 15 días hábiles. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por intermedio de su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de la convocatoria y celebración de reuniones o manifestaciones en lugares públicos, la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Art. 11: En el escrito de comunicación se hará constar

- a) Nombres, apellido, tipo y nro. de documento del organizador u organizadores y su representante; en el caso de tratarse de una persona jurídica se consignará también la denominación, naturaleza y domicilio de esta.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.
- c) Objeto de la misma.
- d) Itinerario proyectado cuando se prevea la circulación por la vía pública.
- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten a la autoridad pública.
- f) Los organizadores asegurarán que los manifestantes no portarán armas de ningún tipo, y no ostentarán: capuchas, pañuelos o cualquier otro elemento que oculte el rostro de los mismos o impida su identificación, debiendo solicitar la urgente intervención policial para el caso de infiltrarse en el evento personas que contravengan la presente disposición.
- g) Los organizadores prestarán la colaboración necesaria con las fuerzas de seguridad con el objeto de aislar a las personas que porten armas cualquiera sea su tipo u obstruyan la posibilidad de su identificación.

Art. 12: La autoridad de aplicación notificará a los municipios respectivos los contenidos del escrito de comunicación excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo noveno, a fin de que éste informe en el plazo de 24 horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto; en caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnica. En todo caso el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser fundado.

Art. 13: Si la autoridad de aplicación considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

para personas o bienes; que se impida el derecho de transitar o el ejercicio de otros derechos constitucionales por parte del resto de la población, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, dirección, itinerario de la reunión o manifestación la resolución deberá encontrarse debidamente fundada, y notificarse en el plazo máximo de 48 horas, desde la comunicación prevista en el artículo 9no. en forma fehaciente.

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición, podrán interponer recurso en el plazo de 48 horas ante el Ministerio del Interior o los respectivos gobernadores. El recurso deberá resolverse dentro de las 48 horas siguientes y se considerará rechazado en caso de silencio. Contra la decisión o tácita denegación del Ministro o Gobernadores podrá interponer recurso directo dentro de las 24 horas, ante las Cámaras de Apelaciones Penales de los respectivos fueros. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de 48 horas.

Art. 14: La presente Ley es de orden público y se complementará con las legislaciones locales que regulan el derecho de reunión.

Art. 15: Constituirán autoridades de aplicación de la presente Ley, el Ministerio del Interior de la Nación y los gobernadores de cada uno de los estados provinciales.

Art. 16: PROTECCIÓN POLICIAL. DISOLUCIÓN DE LAS REUNIONES PUBLICAS.

La policía asegurará el normal desarrollo de las reuniones y protegerá contra quienes las perturbaren en cualquier forma. La disolución de una reunión solo procederá:

- a) Cuando se hubiese denegado la autorización para realizarla.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Cuando se infringieren las condiciones legales y reglamentarias previstas para su realización.
- c) Cuando no se haya cumplido con el requisito del aviso o permiso previo.
- d) Cuando se amenace de modo indudable el orden público.
- e) Cuando se observaran manifestantes armados o que de algún modo oculten su identidad.
- f) Cuando por actos de los participantes se produjera la alteración del orden público.
- g) Cuando exista amenaza real e inminente para la seguridad de los participantes.
- h) Cuando se trate de una reunión pública espontánea que se realice en la vía pública o en lugares habitualmente abiertos al público en general.

Art. 17: REGIMEN DE PENALIDADES

Serán reprimidos con multas de \$ 100 a \$ 10.000 o, en defecto de pago con arresto de 1 a 30 días:

- a) Los organizadores o promotores de toda reunión disuelta por las causas indicadas en el artículo 16 incisos a); b); c); d); y g) y por las causas indicadas en el inciso e), siempre que hubieren observado una conducta coadyuvante.
- b) Los participantes de una reunión que desobedezcan la orden de disolución impartida por la autoridad policial de conformidad con el artículo 16.
- c) Los participantes de una reunión que con sus actos produzcan alteración del orden público que motive la disolución de aquella, conforme a los previsto en el artículo 16, inciso f).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Todo aquel que perturbe el normal desarrollo de una reunión, siempre que los hechos no constituyan una infracción más severamente penada o un delito.
- e) Los organizadores o promotores de una reunión para cuya realización se hubiere denegado el permiso previo de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, que no obstante efectuaren cualquier tipo de publicidad tendiente a la realización de la reunión, no obstante las circunstancias indicadas .
- f) Aquellos que facilitaren los medios para la realización de la publicidad prevista en el inciso anterior.
- g) Si el infractor fuera reincidente y se hubiera producido una grave alteración del orden público, la falta podrá ser sancionada con arresto no redimible por multa.

Art. 18: JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

El juzgamiento de las faltas descriptas en la presente ley , se efectuaran en las respectivas jurisdicciones , donde se impondran a los infractores las penas correspondientes.

Las resoluciones que en consecuencia se dicten seran apelables.

Art. 19: DERECHO DE REUNION DURANTE EL PROCESO PREELECTORAL

Durante el proceso preelectoral y salvo que la convocatoria prevea otro plazo, desde 45 días antes de la fecha fijada para el acto eleccionario, se acordarán a los partidos, agrupaciones o alianzas políticas reconocidas, las siguientes facilidades:

- a) Tendrán preferencia para la utilización de la vía pública y de lugares o sitios habitualmente abiertos al público en general.



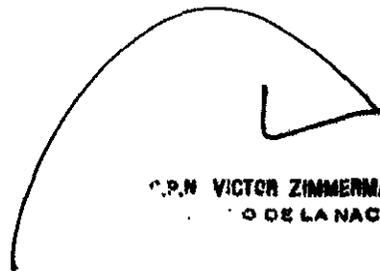
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) El plazo para solicitar el permiso, se reducirá a 5 días corridos de anticipación.
- c) El término para resolver sobre la solicitud de permiso será de 24 horas y deberá hacerse conocer la resolución a los organizadores dentro de las 24 horas subsiguientes.
- d) Todos los plazos mencionados en la presente ley y a este efecto serán de 24 horas.

Art. 20: Derógase la ley 20.120.

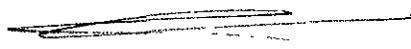
Art. 21: Comuníquese al P.E.



VICTOR ZIMMERMANN
DIPUTADO DE LA NACION



ROBERTO RAUL COSTA
Diputado de la Nación



CLAUDIO PEREZ MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION



JULIO CÉSAR MARTÍNEZ
Diputado de la Nación



FEDERICO T. M. STORANI
DIPUTADO DE LA NACION